

	Págs.
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DEL TRABAJO:	
MDT-2017-0002 Emítense los valores para las clases de puestos de docente a contrato ...	17
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:	
SUBSECRETARÍA ZONAL 7	
061-2017 Apruébese el Estatuto reformado de la Asociación de Conservación Vial "LA RAMA" ubicada en el cantón Macará, provincia de Loja.....	18
SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA POLÍTICA EP:	
SNGP-SPI-DEC-2017-0026 Apruébese el Estatuto de la "Asociación de Mujeres Kichwas Pakcha Warmi", ubicada cantón Loreto, provincia de Orellana.....	19
EMPRESA PÚBLICA NACIONAL DE HÁBITAT Y VIVIENDA:	
EPNHV-GG-050-2016 Expídese el Instructivo para la aplicación del Reglamento de asociatividad de la EPV para el desarrollo de alianzas estratégicas	21
FUNCIÓN JUDICIAL	
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:	
05-2017 Apruébese el precedente jurisprudencial obligatorio en materia de familia	34
06-2017 En cuanto a la competencia para conocer y tramitar las peticiones para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales	43
08-2017 En cuanto al procedimiento y recursos que se deben aplicar en los casos de nulidad de laudos arbitrales presentados en las Cortes Provinciales.	45
09-2017 Renovación parcial de la Sala de lo Laboral	48

No. MDT-2017-0012
EL MINISTRO DEL TRABAJO
Considerando:
Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
Que, el artículo 227 de la Constitución de la República señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación y transparencia;
Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP, prescribe que las instituciones del sector público podrán celebrar convenios o contratos de pasantías con estudiantes de institutos, universidades y escuelas politécnicas, respetando la equidad y paridad de género, discapacidad y la interculturalidad; que estos convenios o contratos no originan relación laboral ni dependencia alguna, no generan derechos ni obligaciones laborales o administrativas, y se caracterizan por tener una duración limitada; y que las y los pasantes podrán percibir un reconocimiento económico establecido por el Ministerio del Trabajo;
Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES señala que son instituciones del Sistema de Educación Superior las universidades, escuelas politécnicas y, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares debidamente evaluados y acreditados;
Que, el artículo 87 de la LOES, establece como requisito previo a la obtención del título, que las y los estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior;
Que, el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico, establece que cuando las prácticas pre profesionales se realicen bajo la figura de pasantías serán reguladas por la normativa aplicable a las pasantías, sin modificar el carácter y los efectos académicos de las mismas;
Que, mediante oficio No. MINFIN-MINIFIN-2017-0033-O, de 02 de febrero de 2017, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, emitió dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 149 de su Reglamento General,

Acuerda:

**EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA QUE ESTABLECE
LAS DIRECTRICES PARA CELEBRAR
CONVENIOS O CONTRATOS DE PASANTÍAS
CON LAS Y LOS ESTUDIANTES DE LAS
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN
EL SECTOR PÚBLICO**

CAPÍTULO I

**DEL OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIÓN Y
APLICACIÓN**

Art. 1.- Del objeto y ámbito.- La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer la base normativa que permita a las instituciones del Estado previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, vincular a las y los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior, para que realicen pasantías como mecanismo de aprendizaje orientado a la aplicación de conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades específicas para un adecuado desempeño en su futura profesión.

Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la presente Norma, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Pasantía:** Es la práctica pre profesional realizada por una o un estudiante de una Institución de Educación Superior en una institución pública, con la finalidad de aplicar sus conocimientos y obtener experiencia pre profesional con un reconocimiento económico y afiliación a la Seguridad Social. La actividad estará relacionada exclusivamente con los estudios de la carrera o programa de la o el pasante; y,
- b) **Pasante:** Es la o el estudiante regular de una Institución de Educación Superior que asiste regularmente a clases o haya egresado sin obtener el título hace un máximo de 18 meses, que en virtud de la suscripción de un convenio de pasantía se compromete a la realización de la misma en una institución pública. La o el pasante no deberá perder su condición de estudiante regular durante el desempeño de la pasantía.

Art. 3.- Del responsable.- La Unidad de Administración de Talento Humano-UATH de la institución pública receptora de pasantes será la responsable de emitir informes previos a la vinculación de las y los estudiantes de educación superior bajo estas modalidades y facilitar la realización de las mismas.

Art. 4.- De la inexistencia de relación laboral.- Las pasantías no originan relación laboral como tampoco generan derechos u obligaciones laborales o administrativas y no son sujetos de indemnización alguna y no ingresan al servicio público.

Art. 5.- De la condición de vulnerabilidad, Movilidad Humana y/o grupos de atención prioritario.- Las instituciones públicas receptoras tienen la obligación de fomentar la participación de las y los estudiantes que tengan condición de vulnerabilidad, movilidad humana y/o grupos de atención prioritario en la realización de las pasantías, con igualdad de oportunidades y en pleno ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES DE LAS PASANTÍAS

Art. 6.- Del número de pasantes.- Las instituciones públicas podrán contar con el número de pasantes que determinen, considerando sus necesidades y su disponibilidad presupuestaria para cumplir con lo dispuesto en esta Norma.

Art. 7.- De la distribución de pasantes en el nivel desconcentrado.- La planificación de necesidades de incorporación de pasantes estará determinada de acuerdo a los requerimientos organizacionales a nivel nacional (central, zonal, distrital, circutal) y a la disponibilidad presupuestaria institucional.

Del número total de pasantes planificado, deberá destinar al menos el treinta por ciento (30%) para las unidades de los niveles desconcentrados de la institución.

Art. 8.- De la duración de la pasantía.- La pasantía tendrá una duración no menor a dos (2) meses y de hasta seis (6) meses.

Art. 9.- De la duración de la jornada.- Las y los pasantes desempeñarán sus actividades en una jornada de cuatro a seis horas diarias y un máximo de treinta horas semanales que podrán distribuirse de manera flexible en los cinco días de la semana.

En caso de que las características de la carrera o especialización que están cursando las y los pasantes, requieran ejecutar actividades durante los días sábados y/o domingos, feriados o en período de vacaciones, se sujetarán a una jornada diferenciada de acuerdo a los servicios que presta cada institución, las que deberán ser debidamente planificadas y controladas, garantizando la seguridad y dotación de recursos necesarios para las y los estudiantes. Esta jornada diferenciada deberá ser contabilizada a efectos de que se enmarquen dentro de las directrices antes referidas.

La institución pública receptora deberá llevar un registro de la asistencia.

Art. 10.- Del reconocimiento económico.- El reconocimiento económico a favor de cada pasante, será el equivalente a un tercio de un salario básico unificado – SBU del trabajador privado en general vigente; valor que será pagado mensualmente con cargo al presupuesto de cada institución pública receptora.

Art. 11.- De la afiliación al Seguro Social.- Las y los pasantes deberán estar afiliados obligatoriamente al régimen de la Seguridad Social desde el primer día de sus pasantías, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes expedidas por la respectiva institución rectora.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN
DE LOS CONVENIOS DE PASANTÍAS

Art. 12.- Del requerimiento.- Para la suscripción de convenios o contratos de pasantías la UATH institucional elaborará un informe de requerimientos en función del porcentaje determinado en el artículo 7 del presente Acuerdo Ministerial, que contendrá:

- a) Los perfiles de las y los pasantes requeridos, con precisión de las carreras o especializaciones;
- b) El lugar y las unidades administrativas en donde efectuarán las pasantías;
- c) Las actividades que realizarán las o los pasantes; y,
- d) La certificación de la disponibilidad presupuestaria emitida por el Ministerio de Finanzas

Art. 13.- Del convenio de pasantía.- La o el pasante seleccionado deberá celebrar un convenio con la institución pública receptora, que debe contener las siguientes cláusulas:

- a) Los comparecientes;
- b) Los derechos y obligaciones de las partes;
- c) La determinación del lugar y unidad administrativa en donde se va a llevar a cabo la pasantía;
- d) El detalle de las actividades que realizará la o el pasante;
- e) La jornada y horario de la pasantía;
- f) La duración de la pasantía;
- g) El reconocimiento económico;
- h) La afiliación al seguro social;
- i) El control y seguimiento de la pasantía;
- j) Las causales de terminación del convenio; y,
- k) El lugar y fecha de suscripción.

La o el pasante tiene la obligación de sujetarse al Reglamento Interno, al Código de Ética y a las políticas internas de la institución pública receptora, en lo que fuere aplicable.

Art. 14.- Del registro de las y los pasantes.- Las UATH de las instituciones públicas receptoras deberán enviar el listado de las y los estudiantes seleccionados al Ministerio del Trabajo, con fines de registro y control.

Art. 15.- De la sensibilización de las y los pasantes.- Las instituciones públicas receptoras, mientras esté en curso la pasantía, deberán realizar al menos un evento de sensibilización a las y los pasantes en temas relacionados al acceso y sostenibilidad del empleo, con su respectivo certificado de participación, para lo cual podrán requerir el apoyo del Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE LAS Y LOS PASANTES

Art. 16.- De la evaluación de las y los pasantes.- La o el Responsable de la Unidad donde la o el pasante realizará una evaluación al finalizar el período de la pasantía, a fin de conocer los resultados que se han generado para la o el estudiante en términos de experiencia y desempeño en sus actividades como pasante.

Art. 17.- Del certificado de culminación.- Al finalizar el período de la pasantía, las y los pasantes recibirán por parte de la UATH de la institución pública receptora un certificado de culminación de las pasantías que contendrá:

- a) El período de duración de la pasantía;
- b) Duración de la jornada; y,
- c) Actividades ejecutadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El órgano rector de Educación Superior será el encargado de regular las condiciones y requisitos para las prácticas pre profesionales y servicio a la comunidad que no impliquen el pago de un estipendio, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

SEGUNDA.- Las Unidades de Administración de Talento Humano no podrán utilizar los convenios de pasantías para cubrir, reemplazar o crear vacantes dentro de la institución pública receptora.

TERCERA.- Sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, las instituciones públicas podrán participar en la incorporación de pasantes a través del Proyecto “Mi Primer Empleo”.

CUARTA.- Las y los pasantes del proyecto “Mi Primer Empleo” percibirán el reconocimiento económico establecido en el artículo 10 de la presente Norma.

QUINTA.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación será la encargada de regular las prácticas de las y los estudiantes de los establecimientos de Educación Media. Estas prácticas no originan relación laboral ni generan derechos y obligaciones laborales respecto a las instituciones receptoras públicas y privadas en donde se realicen las mismas.

SEXTA.- El Ministerio del Trabajo en ejercicio de sus facultades legales realizará el control a las instituciones del Estado sujetas al ámbito de la LOSEP, sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo.

El informe de control, podrá generar la determinación de responsabilidades de las o los servidores de las UATH, por acción u omisión de la LOSEP, su Reglamento General, Normas Técnicas y disposiciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, la que ocasionará la sanción correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en la Décima Disposición General de la LOSEP.

SÉPTIMA.- Las y los estudiantes ecuatorianos y/o extranjeros que se encuentren realizando sus estudios en instituciones de Educación Superior fuera del país y deseen realizar pasantías en el Ecuador deberán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los convenios de pasantías generales o marco e individuales que hayan sido suscritos y se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Acuerdo, tendrán plena vigencia y no serán susceptibles de modificación sin acuerdo de las partes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente el Acuerdo No. MRL-2012-0191 de 16 de noviembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 841 de 29 de los mismos mes y año, y su reforma emitida mediante Acuerdo No. MRL-2013-0161 de 16 de septiembre de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 99 de 10 de octubre de 2013 y todas aquellas disposiciones constantes en Acuerdos o Resoluciones que se opongan o contravengan al presente Acuerdo.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de febrero de 2017.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

Nro. 2016-211

Rina Catalina Pazos Padilla
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,
SUBROGANTE

Considerando:

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)";*

Que el segundo y tercer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que: *"(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...)";*

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos."*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 8 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;